



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2021 00376 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Con respecto al poder aportado, si bien es cierto se aporta el reporte encriptado de la información arrojada por el servidor, en cuanto al envío del mismo, aportará pantallazo del correo donde se evidencie que la información remitida junto con sus anexos, corresponde al otorgamiento del poder.

**SEGUNDO.** – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado con la demanda es la colilla (o segunda copia para el usuario) que la oficina de registro entrega al declarante, la cual no contiene el reconocimiento ni el espacio para notas marginales.

**TERCERO.** – Aportará el título ejecutivo base de recaudo con respecto a los vestuarios, pues se evidencia en el acta aportada, que frente a este ítem la obligación fue fijada entre un padre e hija que no corresponden a ninguna de las partes dentro de éste proceso; y no basta con indicar en el

escrito de demanda que es un error de transcripción “(sic)””; por lo tanto se deberá aportar bien sea la aclaración por parte de la autoridad administrativa que emitió el acta o el título donde conste claramente tal obligación.

**CUARTO.** – Con base en el numeral anterior, adecuará los valores referidos en los hechos tercero y sexto y pretensiones primera y segunda, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO.** – Adecuará el hecho sexto, con respecto al interés, toda vez que cada cuota alimentaria es una obligación independiente, por lo tanto, la cuota adeudada más antigua ha causado más intereses que la cuota más reciente; además habrá de tenerse en cuenta el porcentaje estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, que deberá aplicarse el porcentaje correspondiente a cada cuota, teniendo en cuenta que debe corresponder a un 6% anual y no mensual como se refiere en la tabla.

**SEXTO.** – Teniendo en cuenta, además de lo requerido en numerales anteriores, deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por lo tanto deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual una a una las cuotas alimentarias, de vestuarios y subsidios que se pretendan ejecutar, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

**SÉPTIMO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretenda ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito

ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite. Así mismo, el documento que se aporte deberá ser completamente legible, ya que la copia anexa contiene apartes borrosos.

Sin ser requisito de admisibilidad, en relación al acápite de solicitud especial de oficios, frente a la solicitud de oficiar a la Nueva EPS y a Comfama, el ejecutante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**622a41bbb3185a52e83e8c92de17ff5028e41fb5282a28d2eb2df7c5cc3c8fe**

**2**

Documento generado en 24/08/2021 02:04:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**